



Recurso nº 1193/2018

Resolución nº 1182/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. C.M.G.R., en nombre y representación de TEAMPRO, S.A., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, correspondiente al “*Contrato de Servicios de desarrollo y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)*”, expediente número 18840060100, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 25 de octubre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, (en adelante, "PCAP" y "PPT" respectivamente) del expediente número 18840060100, para la Contratación de los Servicios de desarrollo y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones del Departamento de Informática Tributaria de la AEAT.

Segundo. Se trata de un contrato de servicios, con un valor estimado de 33.869.679,36 euros, sujeto por tanto a regulación armonizada, dividido en ocho lotes, para cuya adjudicación se ha seguido el procedimiento abierto.

Tercero. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, de 18 de noviembre de 2018, conforme al art. 56, 2 de



la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP).

Cuarto. El 21 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite

Quinto. No se ha acordado la suspensión del presente procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 LCSP.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso consta que los pliegos rectores de la presente contratación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Estado, el 25 de octubre de 2018, puesto que el recurso ha sido presentado el 15 de noviembre de 2018, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de una persona jurídica, que manifiesta su intención de ser licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados o puedan resultar afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, 1 de la LCSP).

Cuarto. En el presente caso se interpone este recurso especial contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el Contrato, acto recurrible de acuerdo con



lo establecido en el artículo 44.2 letra a) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión: "*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*"

Asimismo, se trata de un contrato con un valor estimado de 33.869.679,36 de euros, esto es, se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios, por lo que el recurso resulta admisible.

Quinto. El recurrente interpone el presente recurso con base en dos motivos como son que, en primer lugar, solicita la nulidad de la cláusula X.10.2, porque considera que contiene unos criterios de adjudicación por Lotes respecto de las UTE que resultan contradictorios con el propio contenido de dicha cláusula y con la cláusula VI.6.2. Así, considera que, respecto de la limitación de la adjudicación a un solo licitador de cada uno de los lotes de los ocho posibles en que está dividido el objeto del contrato, -contenida dentro de la cláusula VI del presente contrato-, (considerándose, a tales efectos, licitadores todas las entidades constitutivas de una Unión Temporal de Empresas que haya resultado ya adjudicataria de un lote, independientemente de su porcentaje de participación), sin embargo, los Pliegos han establecido que se considerarán licitadores diferentes las empresas vinculadas pertenecientes a un mismo grupo, circunstancia ésta última que considera contradictoria con el mismo contenido del pliego.

Asimismo, en segundo lugar, considera que debe procederse a la anulación del pliego por nulidad de la cláusula X.10.2, toda vez que en su regulación establece una desigualdad no razonable en los criterios de adjudicación relativos a las sociedades vinculadas pertenecientes a un mismo grupo de empresas.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del presente recurso especial y considera que debe ser mantenida la validez de los pliegos del mismo, en cuanto resulta plenamente conforme con la legalidad vigente, determinada por la nueva Ley de Contratos del Sector Público, cuya regulación sigue las directrices marcadas por la Directiva 2014/24/CE, cuyos principios han sido respetados en la presente licitación.



Sexto. La Clausula sexta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ("PCAP"), dispone lo siguiente: *"Los licitadores podrán concurrir independientemente a cada uno de los lotes, podrán participar en uno, varios o todos los lotes en que se divide el objeto del contrato, sin embargo sólo podrán resultar adjudicatarias de un único lote, conforme a lo recogido en la cláusula 10.2 sobre criterios de adjudicación"*.

Esta posibilidad prevista en el pliego, encuentra su fundamento legal en el Considerando 79 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, en el que, después de permitir la limitación del número de lotes a un solo licitador, establece lo siguiente: *"Cuando los contratos estén divididos en lotes, los poderes adjudicadores deberán estar autorizados a limitar el número de lotes a los que un operador económico puede licitar, por ejemplo, con el fin de preservar la competencia o garantizar la fiabilidad del suministro. También deben estar autorizados a limitar el número de lotes que pueda adjudicarse a cada licitador.(...). Los poderes adjudicadores deberían poder llevar a cabo una evaluación comparativa de las ofertas para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumplirían mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos de conformidad con la presente Directiva con respecto a dichos lotes, que las ofertas para los lotes separados de que se trate consideradas aisladamente. En caso afirmativo, el poder adjudicador debería poder adjudicar un contrato que combine los lotes de que se trate al licitador afectado"*.

Por su parte, la Ley de Contratos del Sector Público, en su art. 99 apartado cuarto, letra b, recoge la orientación establecida por la Directiva 2014/24/UE, en los siguientes términos: *"Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:*

a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.

b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.



Cuando el órgano de contratación considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuando se introduzca la limitación a que se refiere la letra b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.

Salvo lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las uniones de empresarios serán éstas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador. (El subrayado es nuestro)

Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta, igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición.

5. Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.



b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.

c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

d) Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite.”

Es decir, el punto de partida para esta cláusula es la división en lotes del contrato, que, como ya se establece dentro del Preámbulo de la LCSP, ahora con la nueva Ley pasa a ser la regla general, pero en el sentido de que, no se impone esta división en lotes de forma obligatoria, sino que, solo si no se divide, hay que justificarlo. Una de las novedades de la Ley de Contratos de 2017, además de la nueva concepción de la división en lotes de los contratos, es la posibilidad de que el órgano de contratación pueda limitar el número de lotes que puede adjudicar a cada licitador. Se trata de una posibilidad que asiste al órgano de contratación, pero sujeta al cumplimiento de dos requisitos, previstos en el art. 99, 4, b), como son: a) que lo justifique debidamente en el expediente y b) que se indique expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares. A su vez, conviene indicar que la limitación del número de lotes que se puede adjudicar a un solo licitador, puede exceptuarse en el caso de que se presente lo que se conoce como “*oferta integradora*”, es decir, que se presenten varias ofertas a distintos lotes, siendo así que la mejor oferta no sea una sola en concreto, sino la combinación de varias, siendo necesario para ello que se den los requisitos del art. 99, 5 de la LCSP. Pero, como decimos, se trata de posibilidades legales que se le ofrecen al órgano de contratación, quien ha de ser quien elija la que considere mejor, en función de las necesidades a satisfacer con ese contrato y de acuerdo con los principios rectores de la contratación. Hay que añadir que, en apoyo de esta libertad de decisión del órgano de contratación, éste tiene a su favor la discrecionalidad técnica con la que actúa, que ha sido reconocida por el Tribunal Supremo, y que le ampara en las decisiones que haya adoptado,



pero siempre supeditada a la justificación de esas decisiones, justificación que ha de aparecer en el correspondiente expediente.

En la cláusula 10. 2, párrafo cuarto del PCAP del presente contrato, donde se contiene la previsión impugnada por el recurrente, se establece lo siguiente: *“En este contrato al amparo del artículo 99.4. b) LCSP y con el objetivo de preservar la competencia, favorecer el "reparto del mercado" y, en definitiva, la participación efectiva de las PYMES en el mercado de la contratación pública, se limita a uno el número de lotes que puede adjudicarse a cada licitador. Por su parte, y con el mismo fundamento de garantizar un efectivo reparto del mercado y una mayor participación de las PYMES en la contratación pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 99.4 de la LCSP, cuando el licitador sea una UTE, en la aplicación de la limitación del número de lotes que se pueden adjudicar a un mismo licitador, serán considerados licitadores, las entidades que componen la UTE.*

Por otro lado, y con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia contenida en el ya citado artículo 99.4 de la LCSP, se establecen los siguientes criterios o normas "objetivos y no discriminatorios", que han de aplicarse cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de más de un lote:

La empresa propuesta como adjudicataria de un lote no podrá proponerse como adjudicataria de otro lote, ni a título individual ni como parte de una unión temporal de empresas --con independencia de la distribución porcentual que ostente en la misma--. En el caso de resultar su proposición la mejor valorada en más de un lote, solamente se propondrá la adjudicación, de entre dichos lotes, del lote con mayor importe. No obstante, para evitar que pudieran quedar lotes desiertos, podrá también resultar adjudicatario de aquéllos otros lotes a los que hubiera presentado oferta y que no pudieran adjudicarse a ningún otro licitador.

Sí podrán proponerse como adjudicatarias de diferentes lotes las empresas vinculadas pertenecientes a un mismo grupo, pues éstas se consideran "entidades distintas" a los efectos del límite señalado.



Se tendrá en cuenta que, si, una vez abiertas las proposiciones, el licitador retira la oferta de algún lote o deja de presentar la documentación prevista en el art. 150.2 de la LCSP, dicho licitador no podrá ser propuesto para la adjudicación de otro lote distinto salvo de aquéllos otros lotes a los que hubiera presentado oferta y que no pudieran adjudicarse a ningún otro licitador”.

En efecto, la posibilidad que se impugna por el recurrente versa sobre la aplicación de la limitación del número de lotes que se pueden adjudicar a un mismo licitador. Se da un tratamiento distinto a las empresas que concurren a la licitación en UTE que a las que concurren en un grupo de empresas, como empresas vinculadas. En este sentido, la empresa propuesta como adjudicataria de un lote que forme parte de una UTE, no podrá proponerse como adjudicataria de otro lote, ni, por supuesto esa UTE, ni cada una de las empresas que la constituyen a título individual. Sin embargo, en el caso de que concurren a la licitación empresas pertenecientes a un mismo grupo como empresas vinculadas, éstas sí podrán proponerse como adjudicatarias de diferentes lotes.

El artículo 7 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Regional, las define como *“un sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, tanto dentro como fuera de España”*. Así pues, el legislador español ha creado esta figura jurídica con el fin de crear un sistema de colaboración entre empresarios para el desarrollo de un trabajo en común de carácter temporal. Dicho sistema se constituye por medio de un contrato entre dos o más empresas, que deberá constar en escritura pública, inscrita en el Registro Mercantil, quedando sometida a estatutos específicos (art. 8 de la Ley 18/1982). A su vez, la UTE tendrá un gerente único y un fondo operativo común, siendo esta la vía a través de la cual se conseguirá una mayor especialización, mayor capacidad de financiamiento o mayor rapidez de ejecución.

Por su parte, la definición de grupo de empresas se encuentra contenida dentro del art. 42.1 del Código de Comercio, en el que se establece lo siguiente: *“(…) Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras (...)”*. Las empresas que forman parte de un grupo empresarial tienen un tratamiento



distinto del resto en lo que respecta a las operaciones con otras empresas del grupo, a nivel contable y fiscal, debiendo destacarse que el efecto fundamental que produce la constitución de un grupo es el de la *“formulación de las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección”* (ex art. 42, 1, *ab initio* del COCOM).

Es criterio de este Tribunal, respecto de la posibilidad de limitar la adjudicación de lotes a un solo licitador establecida en el artículo 99. 4 de la LCSP, que no se puede extender dicha limitación a las empresas del mismo grupo, dado el carácter *“excepcional”* que tiene el art. 99. 4 de la LCSP, y que exige una aplicación *“estricta o no extensiva”*, *“quedando fuera de la ley las excepciones a la adjudicación que desborden la limitación legalmente admitida”*. Se trata de la Resolución 798/2018, de 14 de septiembre, en la que se señala lo siguiente:

“Por otra parte, la limitación de lotes de los que se puede ser adjudicatario está legalmente configurada como una excepción a la regla general de libre concurrencia y adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, por lo que debe recibir una aplicación estricta o no extensiva quedando fuera de la ley las excepciones a la adjudicación que desborden la limitación legalmente admitida (...) El objetivo de que los adjudicatarios sean empresas diferentes (...) no puede perseguirse fuera de los márgenes legales, que únicamente contemplan la posibilidad de limitar el número de lotes de los que se puede ser adjudicatario.”

En la misma línea, la Resolución 252/2017, de 10 de marzo, de este Tribunal, a la que se refiere el órgano de contratación en su informe, enjuiciaba una cláusula semejante en la que se establecía lo siguiente:

“Tampoco podrán resultar adjudicatarios de lotes diferentes empresas que entre sí conforman grupo de empresas. El criterio para la adjudicación será el establecido a la letra B del Cuadro de criterios de adjudicación del contrato”. En relación con dicha cláusula, la Resolución anterior establece lo siguiente: “En definitiva, aplicando tal doctrina, la previsión del pliego contra la que se interpone este recurso debería ser igualmente considerada en principio contraria a Derecho, pues no se justifica la restricción de la potencial adjudicación



de los lotes a ofertas de empresas del mismo grupo, por la previsión de un eventual problema de ejecución o un eventual falseamiento de la competencia, obviando la aplicación del artículo 145.4, penúltimo párrafo, del TRLCSP.

(...) Ahora bien, apuntábamos también en tales Resoluciones que no puede ignorarse que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, hace previsiones que deben ser tenidas en consideración, si bien allí no se analizaban al encontrarse aún en plazo de trasposición. Ahora su plazo de trasposición ha vencido, por lo que analizaremos si de los preceptos de la Directiva invocados de contrario pudiera llegarse a una conclusión contraria a la hasta ahora sostenida.

En cuanto al artículo 46 "División de contratos en lotes", refleja una tendencia a que esta división sea la regla, y no la excepción, y prevé que "Los poderes adjudicadores estarán facultados para limitar el número de lotes que puedan adjudicarse a un solo licitador, incluso en el caso de que se puedan presentar ofertas para varios o todos los lotes, siempre que en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés se indique el número máximo de lotes por licitador. Los poderes adjudicadores indicarán en los pliegos de la contratación los criterios o normas objetivos y no discriminatorios que se proponen aplicar para determinar qué lotes serán adjudicados, en caso de que la aplicación de los criterios de adjudicación pueda dar lugar a que a un solo licitador se le adjudique un número de lotes superior al máximo indicado"; pero, como vemos, se refiere taxativamente a una previsión de limitación de adjudicación de varios lotes al mismo licitador, y no a diversos licitadores del mismo grupo. Por ello, no puede entenderse tampoco que contradiga nuestro vigente artículo 145.4 del TRLCSP, y que sea, por tanto, de aplicación directa en detrimento de la eventual adjudicación de varios lotes a empresas del mismo grupo, a salvo la aplicación de las reglas sobre ofertas anormales o desproporcionadas."

No es éste el único Tribunal que se ha pronunciado en este sentido. Así, de nuevo vemos que en el Informe del órgano de contratación se nos indica la Resolución 50/2018, de 23 de febrero, del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la cual, se enjuiciaba la adjudicación de dos lotes a empresas distintas, pero del mismo grupo empresarial, haciendo uso de la doctrina establecida en esta materia tanto por la Junta



Consultiva de Contratación Pública del Estado, como por este mismo Tribunal, en los siguientes términos:

"En línea con lo hasta ahora expuesto, el Informe 35/2012, de 14 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, a propósito de una consulta relacionada con la licitación de un contrato de obras, señala que "(...) la trascendencia de la consideración de las empresas licitadoras como empresas vinculadas se tendrá a los efectos de la consideración de dichas ofertas con valores anormales o desproporcionados de acuerdo con el procedimiento y con los efectos previstos en el artículo 152 del mismo texto legal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. En definitiva, en el caso objeto de consulta no precederá, en consecuencia, la exclusión de las ofertas, sino la aplicación del régimen de bajas desproporcionadas o temerarias previsto reglamentariamente para estos supuestos".

Ahora bien, no basta con que dos o más sociedades formen parte de un grupo empresarial para que, automáticamente, quepa obviar la personalidad jurídica diferenciada de cada una de ellas y tratar a todas como si fueran una sola. Como señala la Resolución 527/2014, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, esta tesis es inasumible tanto en el marco legal actual que admite el hecho de que sociedades de un mismo grupo puedan concurrir a un mismo contrato, salvo que se trate de una concesión de obra pública (artículo 145.4 del TRLCSP), como desde la perspectiva del Derecho Europeo.

En tal sentido, el Informe 56/1999, de 21 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, señala que la identidad prácticamente total de los administradores de las empresas licitadoras, así como de su objeto social no serían circunstancias suficientes para alterar el dato de la personalidad jurídica que convierte a cada empresa en un licitador independiente.

Y en la misma línea de interpretación, la Resolución 636/2017, de 14 de julio de 2017, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aborda un supuesto donde se denunciaba que dos sociedades constituían una sola a los efectos del artículo 145.3 del TRLCSP, presentando la recurrente en fundamento de su alegato certificaciones



expedidas por el Registro Mercantil de las que se desprendía que el Administrador único y socio único de ambas empresas era una misma persona. En tal supuesto, el Tribunal entendió que "(...) dicha total inconsistencia de la respectiva personalidad jurídica de ambas sociedades no ha sido acreditada ni se desprende, sin más, de las certificaciones aportadas por la recurrente".

Asimismo, desde otra perspectiva, hemos de indicar que la literalidad del Anexo 1-A del PCAP se refiere a "una misma empresa licitadora" cuando establece el límite del 40% del total del presupuesto de licitación para la adjudicación de lotes, sin que sea posible su aplicación extensiva a empresas vinculadas. En tal sentido, aunque con referencia a una licitación en que participaba una UTE y una empresa que, a su vez, integraba dicha UTE, la Resolución 49/2018, de 19 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales analiza si deben considerarse "el mismo licitador", concluyendo en sentido negativo que "cuando los pliegos no contienen excepción, la referencia a la UTE debe ser considerada a ella misma y no a sus componentes".

En definitiva, en el presente caso el órgano de contratación ha decidido establecer que "la empresa propuesta como adjudicataria de un lote, no podrá proponerse como adjudicataria de otro lote, ni a título individual, ni como parte integrante de una unión temporal de empresas" porque el artículo 99.4.b) de la LCSP permite que el pliego de cláusulas administrativas particulares pueda establecerlo así, a diferencia de lo que sucede con las empresas que formen parte de un grupo de empresas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. C.M.G.R., en nombre y representación de TEAMPRO, S.A., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, correspondiente al "Contrato de Servicios de desarrollo y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)", expediente número 18840060100.



Segundo. No procede ningún pronunciamiento respecto de la medida cautelar, al no haberse acordado ésta.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción previsto en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.